



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 31 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200020200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jorge Luis Hernandez		28/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Reposición Y No Accede A Excepciones
08001405301520220044400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia S.A.	Luis Manuel Laurencio Garcia	28/10/2022	Auto Ordena
08001405301520220064800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Gabriela Andrea Sinning Ricardo, Daniel Arturo Monsalvo Maldonado	28/10/2022	Auto Rechaza
08001405301520000069400	Otros Asuntos	Yeny Ortiz Quintero	Graciela Del Carmen Medina Benavides	28/10/2022	Auto Ordena - Levantamiento De La Medida De Embargo
08001405301520220064300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Patricia Margarita Lara De Riaño	28/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220064300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Patricia Margarita Lara De Riaño	28/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 31 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a2734910-ff35-420b-aac3-e6e2e1371650



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 31 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220063900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Arlines Del Carmen Bermejo Bermejo	28/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220063900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Arlines Del Carmen Bermejo Bermejo	28/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301520190011200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Vicente Largo Tequia	28/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210003600	Procesos Ejecutivos	Elkin Jose Camelo Leon	Sin Demandados, Omaidá Toloza Cabarcas	28/10/2022	Auto Ordena - Ordena Correr Traslado De Excepciones Y Reconoce Personería
08001405301520220036900	Procesos Ejecutivos	Luz Stella Navarro Jimenez	Castro Panesso S.A.S	28/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Libra Mandamiento De Pago
08001405301520210004500	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Gionanni Herrera Leones	Quilman Mario Herrera Altahona Y Alicia Isabel Leones De Herrera Q.E.P.D	28/10/2022	Auto Ordena - Auto Decreta Partición Y Designa Partidora

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 31 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a2734910-ff35-420b-aac3-e6e2e1371650



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 31 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220065300	Verbales Sumarios	Jorge Luis Muñoz Bolivar	Esther Teresa Bolivar Ruiz	28/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 31 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a2734910-ff35-420b-aac3-e6e2e1371650



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-03-015-2000-00594-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GENY ORTIZ QUINTERO
DEMANDADA: GRACIELA MEDINA BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole la existencia de una solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo que registra el inmueble con matrícula 041-87063 dentro del radicado de la referencia. Además, tal expediente no ha sido encontrado pese a las labores de búsqueda efectuadas por el empleado encargado y se fijó el aviso comunicando la petición de levantamiento en el micrositio del Despacho, en la ventanilla de la Secretaría y en la cartelera ubicada en la entrada de funcionarios del Centro Cívico, sin que hasta la fecha se haya presentado algún interesado a ejercer sus derechos, para lo cual se concedieron 20 días, los cuales se encuentran vencidos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, en efecto hay una solicitud de desembargo presentada por el señor Edgardo Caratt Arrieta respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 041-87063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla por cuanto necesita registrar la escritura pública 4183 fechada 23 de agosto de 2021 otorgada en la Notaria Primera de Soledad.

En atención de ello, la Secretaría del Juzgado informa acerca de la publicación del aviso en el Micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, en la ventanilla de atención al público y en una cartelera del Centro Cívico, cumpliéndose los 20 días consignados en el art. 597-10 del C.G.P, sin que se hayan presentado interesados para hacer valer sus derechos.

En ese sentido, se observa que la medida de embargo cuyo levantamiento se persigue data del 24 de agosto de 2000 inscrita el 30 del mismo mes y año, con lo que habrían transcurrido más de 5 años desde su registro y estimándose procedente su desembargo conforme a la citada norma.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Ordenar el desembargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 041-87063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, atendiendo lo dispuesto en el art. 597-10 del C.G.P, siempre que no haya embargo de remanente y/o títulos judiciales.
2. Por Secretaría expedir el oficio que comunique la aludida decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65b7c97fea2a5df50e28ebcb1ac2dd072c6bc12302dca16c2913ea6a4ac6ce2**

Documento generado en 28/10/2022 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-03-015-2019-00112-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE PRINCIPAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN”
DEMANDADO: ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN” contra ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO.

Por auto del 21 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN”, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L/C. (\$4.900.000.00 M/L/C.), por concepto de capital, representada en una letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.

Mediante memorial allegado al Despacho el 6 de octubre de 2022, el ejecutado ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO aporta documento en el que manifiesta que conoce el mandamiento de pago dentro del proceso de referencia. Además, se advierte que renuncia a la presentación de excepciones de mérito. El aludido documento tiene nota de presentación personal otorgada en la Notaría Única de Baranoa – Atlántico.

De ese modo, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO, desde la presentación del referido escrito, esto es, el 6 de octubre de 2022, conforme lo establece el art. 301 del C.G.P, sin que hasta la fecha haya contestado la demanda o presentado excepciones de mérito alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes. Por lo tanto, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Tener notificado por conducta concluyente al señor ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO, desde el 6 de octubre de 2022, conforme lo establece el art. 301 del C.G.P



2° Seguir adelante la ejecución contra ALFONSO ENRIQUE SARMIENTO POLO, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

4°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

5°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$441.000, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-03-015-2019-00112-00.

7°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cfc1ff512e88e71f652f79c35e1a2c73fa329ef197b6720b6baced3feb841a**

Documento generado en 28/10/2022 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00202-00.

DEMANDANTES: JORGE LUIS HERNANDEZ RUIZ ENITH DEL SOCORRO HERNANDEZ RUIZ y LEONARDO HERNANDEZ RUIZ.

DEMANDADOS: GUSTAVO HERNANDEZ RUIZ, ROCIO HERNANDEZ RUIZ y MARISOL HERNANDEZ RUIZ.

PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTIA

Señora Juez: A su Despacho este proceso Divisorio junto con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 17 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Octubre 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el Despacho negó algunas solicitudes de la parte demandante y de los demandados por considerar que aún no está debidamente notificada la totalidad de la parte demandada y lo previene para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Manifiesta la recurrente en su escrito de reposición que mediante correo electrónico del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) las demandadas MARISOL HERNÁNDEZ y ROCÍO HERNÁNDEZ presentaron escrito de allanamiento de la demanda y que ROCÍO HERNÁNDEZ autenticó ante notario el allanamiento y MARISOL HERNÁNDEZ lo envió desde su correo electrónico, por lo que deben tenerse por notificadas y que con respecto al demandado GUSTAVO HERNÁNDEZ éste contestó la demanda oponiéndose a los hechos,, por lo que todos los demandados se encuentran debidamente notificados y que las excepciones de mérito propuestas si bien, no se les corrió traslado por secretaría, el demandado GUSTAVO HERNÁNDEZ las envió por correo electrónico a todas las partes del proceso.

Al referido recurso se le dio el trámite legal y dentro del traslado ninguna de las partes se pronunció al respecto, por lo que corresponde desatarlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el Despacho negó algunas solicitudes de la parte demandante y de los demandados por considerar que aún no está debidamente notificada la totalidad de la parte demandada, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Claramente se observa que al recurrente le asiste razón, toda vez que el auto objeto del recurso se profirió sin tener en cuenta que, en efecto, las demandadas MARISOL HERNÁNDEZ y ROCÍO HERNÁNDEZ se encuentran debidamente notificadas al allanarse a la demanda, la primera vía correo electrónico el pasado tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y la segunda lo hizo ante Notario, escrito enviado al correo institucional del juzgado el pasado dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que debe declararse tenerlas notificadas por conducta concluyente y aceptar el allanamiento solicitado.

Por lo anterior, considera el Despacho que se impone la revocatoria del auto impugnado del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) y en su defecto aceptar tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas ROCIO HERNANDEZ RUIZ y MARISOL HERNANDEZ RUIZ y aceptar su allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el demandado GUSTAVO HERNANDEZ RUIZ contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, no obstante que los hechos que la sustentan no se encuadran dentro de lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso esto es pacto de indivisión, ni a lo establecido en el precedente jurisprudencial como la eventual prescripción por posesión del bien, por el contrario sus argumentos es reconocer el derecho de los comuneros pero con la manifestación de carecer de recursos y por ello solicitar la división material no la venta, por lo tanto no constituye excepción de mérito sino solicitud de división material del bien, lo cual se decidirá



conforme lo estatuido en los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Revocar los numerales 2º y 3º de la parte resolutive del auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas ROCIO HERNANDEZ RUIZ y MARISOL HERNANDEZ RUIZ, por los motivos consignados.
3. Aceptar el allanamiento a las pretensiones de la demanda solicitado por las demandadas ROCIO HERNANDEZ RUIZ y MARISOL HERNANDEZ RUIZ, por los motivos consignados.
4. No acceder a dar trámite a la excepción de mérito propuesta por el demandado GUSTAVO HERNANDEZ RUIZ, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33f2bddd30fc5311c589f4abfcb8cbc7f3fc60939dded1ca211fc0f71eb1931**

Documento generado en 28/10/2022 01:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00444-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS MANUEL LAURENCIO GARCIA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, de fecha 12 de agosto de 2022, se incurrió en error involuntario de digitación en el sentido que se colocó la cifra con número demás.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1), literales a), i), del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022, de la presente demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA, y contra LUIS MANUEL LAURENCIO GARCIA, por concepto de la obligación contenida el pagaré No. 800093566, la suma de:
 - a) OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (**\$870.268.00**) por concepto de capital de la cuota vencida del 16/10/2021, valor desagregado del capital total acelerado; más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.404.286.00) por concepto de intereses corrientes causados y liquidados de 17/09/2021 a 16/10/2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

- i) UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$1.098.511.00) por concepto de capital de la cuota mensual del 16/06/2022, valor desagregado del capital total acelerado; más la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (**\$1.176.043.00**) por concepto de intereses corrientes causados y liquidados de 17/05/2022 a 16/06/2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1b19f4fe4366796dfc7f5601dcef085fcfe657c34ccecd29ff8d4e42ce18b1**

Documento generado en 28/10/2022 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 0800140530152022-00648-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO: DANIEL ARTURO MONSALVO MALDONADO Y GABRIELA ANDREA SINNING RICARDO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152022-00648-00. Octubre 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, contra: DANIEL ARTURO MONSALVO MALDONADO Y GABRIELA ANDREA SINNING RICARDO para obtener el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$1.568.828.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$40.000.000.00 M/L/v.)-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050258ab37cfeff2701420a787a625a32c1b89803eb74664b5d110f8709a3321

Documento generado en 28/10/2022 02:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00653-00.

DEMANDANTE: JORGE LUIS MUÑOZ BOLIVAR.

DEMANDADOS: ESTHER TERESA BOLIVAR RUIZ y JORGE ELIECER PICHON CASTILLO.

VERBAL DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de Verbal de Nulidad de Escritura Pública de Compra Venta de Menor Cuantía instaurada por JORGE LUIS MUÑOZ BOLIVAR quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de ESTHER TERESA BOLIVAR RUIZ y JORGE ELIECER PICHON CASTILLO, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- I. En el poder aportado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- II. Como quiera que la parte demandante solicita el pago de perjuicios, le asistía la obligación de realizar el correspondiente juramento estimatorio dando cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 206 del Código General del Proceso, puesto que el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso así lo determina.
- III. Pasó por alto la parte demandante señalar la dirección electrónica que tengan o esté obligados a llevar los demandados ESTHER TERESA BOLIVAR RUIZ y JORGE ELIECER PICHON CASTILLO, ignorando así lo ordenado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- IV. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No Reconocer personería jurídica a la doctora SILVIA HELENA DE LA TORRE GARCIA, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfdcc2d7dcf1800eb870e5454c4d96cc88ae299e1e181eb344a9a043bf52d78**

Documento generado en 28/10/2022 01:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00045-00.
SOLICITANTE: GIOVANNI ENRIQUE HERRERA LEONES.
CAUSANTES: QUILMAN MARIO HERRERA ALTAHONA y ALICIA ISABEL LEONES DE HERRERA.

SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso de Sucesión informándole que se encuentra pendiente decretar la partición de los bienes de los causantes y designar al partidor. Sírvase decidir lo pertinente. Octubre 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de Sucesión de Mínima Cuantía se observa que efectivamente se encuentra pendiente decretar la partición de los bienes de los causantes QUILMAN MARIO HERRERA ALTAHONA y ALICIA ISABEL LEONES DE HERRERA, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, toda vez que ya se aprobó el inventario y avalúo de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la partición de los bienes de los causantes QUILMAN MARIO HERRERA ALTAHONA y ALICIA ISABEL LEONES DE HERRERA, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Reconocer como Partidora a la doctora MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, para lo cual se le concede un término de diez (10) días para presentarla de manera virtual por los canales institucionales habilitados para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27df1648ac84c78534a49a571fdf6f5cc2c0e68b3f083d18dfacb2338412aaf**

Documento generado en 28/10/2022 01:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00639-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA- NIT.:900406150-5.

DEMANDADO: ARLINES DEL CARMEN BERMEJO BERMEJO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00639-00, para su admisión. Sírvase proveer. Octubre 28 de 2022.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-, contra ARLINES DELCARMEN BERMEJO BERMEJO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Observa el Despacho que la parte demandante en el numeral 1), parte de las pretensiones, correspondiente a la letra c), solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M.L. (\$334.301.00), por concepto de intereses moratorios. El Despacho se abstiene de librarlo tal como lo solicita la parte demandante, por cuanto este concepto se libra, ordenados y liquidado a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-, y contra ARLINES DEL CARMEN BERMEJO BERMEJO por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$73.980.204.00) por concepto de capital insoluto de la obligación 2943627700 del pagaré No. 03067671; más la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.338.845.00) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 8 de marzo de 2022 a 30 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor EDWIN OMAR PEREZ YANGUAS como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c56aff4428160786972a0e8b1451d76aa0bfaef06ba6a7b0fc38fc5aba0ee3**

Documento generado en 28/10/2022 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00643-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.: 0800345594-1.

DEMANDADO: PATRICIA MARGARITA LARA DE RIAÑO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00643-00, para su admisión. Sírvase proveer. Octubre 28 de 2022.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra PATRICIA MARGARITA LARA DE RIAÑO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra PATRICIA MARGARITA LARA DE RIAÑO por la suma de:
 - a) UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.099.371.00) por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré No. 4938130038823310; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$51.045.383.88), obligación contenida en el pagaré No. 107410016805-4185142405; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor WILSON MAZZENET VILLANUEVA como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7946cbee0b48056ab304e376dcd366462b23ba78a31e2420a29427faada8b1d9**

Documento generado en 28/10/2022 02:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00639-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA- NIT.:900406150-5.
DEMANDADO: ARLINES DEL CARMEN BERMEJO BERMEJO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte demandada, señora ARLINES DEL CARMEN BERMEJO BERMEJO con C.C. No. 22737628, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BBVA., FALABELLA, COLPATRIA, AGRARIO, CORPBANCA, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO ITAÚ. Límitese el embargo a la suma de \$118.963.573.50. Ofíciase.
2. Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que perciba la demandada ARLINES DEL CARMEN BERMEJO BERMEJO con C.C. No. 22737628 como empleada de LABORATORIO CLINICO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA LTDA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272c9cce071ceb2e9123b74d1537d95a0e8704ccae0783e9c7bddcdc14f80b84

Documento generado en 28/10/2022 02:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00643-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.: 0800345594-1.
DEMANDADO: PATRICIA MARGARITA LARA DE RIAÑO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso con solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda. Sírvase proveer. Octubre 28 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Como el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la parte demandada, señora PATRICIA MARGARITA LARA DE RIAÑO, con C.C. No. 32651539, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: BANCO BBVA., BOGOTÁ, FIDUCIARIA, BANCOLOMBIA, ITAÚ, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA Y FIDUCIARIA DAVIVIENDA, OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BCSC S.A., COLPATRIA, BANCO W, FALABELLA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, MUNDOMUJER, AGRARIO, SERFINANZA Y BANCOOMEVA. Límitese el embargo a la suma de \$78.217.132.32. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19300f1740e1cf148dcaded291d374ce99ddee976204795b770474111f384de**

Documento generado en 28/10/2022 02:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00369-00.

DEMANDANTE: LUZ STELLA NAVARRO JIMENEZ. CC 51.656.815.

DEMANDADA: CASTRO PANESSO S.A.S. Nit. 819.002.380-4.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede al estudio de la presente demanda ejecutiva a efectos de decidir sobre su admisión, previas las siguientes consideraciones:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, concede la facultad de demandar ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida, y además que el título haya sido suscrito por la persona que se demanda como obligada al pago.

Revisado el título ejecutivo aportado y consistente en ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL REF: BQ-006936 de EL CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE, de la Confederación Nacional de Transporte Urbano "CONALTUR", y la Asociación para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal "ADITT", se observa que no está suscrita por la parte demandada CASTRO PANESSO S.A.S, como para que entienda obligada al pago de las obligaciones allí consignadas.

Por lo tanto, el título ejecutivo ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL REF: BQ-006936, aportado con la presente demanda como base del recaudo ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, no constituye plena prueba contra la sociedad demandada CASTRO PANESSO S.A.S.

Esta falencia constituye que la obligación demandada no es clara, ni expresa ni exigible, al tenor del mencionado artículo 422 del Código General del Proceso, según las siguientes precisiones.

La obligación es clara cuando sus elementos, crédito, acreedor y deudor, aparecen inequívocamente señalados. Es decir, debe existir claridad en cuanto a las personas que intervinieron en el negocio jurídico que originó el título, de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

Que la obligación provenga de su deudor o causante porque el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella



se refiere, en otras palabras, aquella que brinda al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

En conclusión, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad, y sin que requiera de otra prueba para su validez, es decir, que el documento presentado como título ejecutivo, debe por sí solo prestar mérito ejecutivo sin que se necesite de otro medio de prueba para ello.

De todo lo expresado anteriormente, se desprende que el título de recaudo para que preste mérito ejecutivo debe producir en el juez la certeza necesaria para proferir el mandamiento de pago y así hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título.

Como consecuencia de lo anterior, se deriva que el documento ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL REF: BQ-006936, objeto de la presente litis no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la sociedad CASTRO PANESSO S.A.S, por lo que es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado contra la sociedad CASTRO PANESSO S.A.S, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.
2. Devuélvase la demanda al interesado sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ef417ff56b7c81cd177eb9f65d0d050c8bd79967ea58e8b23c2ac7a874b1a1**

Documento generado en 28/10/2022 01:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00036-00.

DEMANDANTE: ELKIN JOSE CAMELO LEON C.C N°1.140.862.653

DEMANDADOS: OMAIDA TOLOZA CABARCAS C.C N°41.777.333

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Señora Jueza: Informo a Usted que la parte demandada a través de apoderado judicial y estando dentro del término legal, propuso excepciones de mérito, asimismo la demandada aporta paz y salvo y confiere nuevo poder. Sírvase proceder de conformidad. Octubre 28 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada OMAIDA TOLOZA CABARCAS, mediante apoderado judicial constituido al efecto, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconocer personería al doctor EFREN OBANDO SANCHEZ FLOREZ en calidad de apoderado judicial de la demandada OMAIDA TOLOZA CABARCAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3af4f15f3887f6544f1f72b7dcfa90dd992a77241c24bb7531565b749ee82f2**

Documento generado en 28/10/2022 01:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>